

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2764-2021/PIURA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Tráfico ilícito de Drogas Licitud de la entrada y registro domiciliario

Sumilla 1. El control de la garantía de presunción de inocencia (ex artículo 2, inciso 24, literal 'e', de la Constitución y artículo II del Título Preliminar del CPP), cuando se trata de una sentencia de vista, que agotó el principio del doble grado de jurisdicción, solo exige fiscalizar si el Tribunal Superior utilizó prueba ilícita, si se cumplió en el examen del material probatorio disponible con una motivación racional respecto de las inferencias probatorias y si el Tribunal Superior cumplió con el ámbito y límites de la competencia impugnatoria que le reconoce el CPP. **2.** La licitud de la intervención al encausado JIMÉNEZ VIERA, a quien, inmediatamente, con motivo del registro personal en el lugar de la intervención, se le halló droga en su poder, que por la forma y circunstancias de lo ocurrido denotaba la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Se trató, desde luego, de una situación de flagrancia delictiva, pues se le encontró en el lugar de los hechos cuando pretendía huir al notar la intervención policial y, esencialmente, con droga en su poder (inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente, esto es, el hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto) **3.** Asimismo, como el objetivo del imputado Jiménez Viera era ingresar a su domicilio, dado lo anterior, es patente que la inmediata incursión domiciliaria, más allá de la autorización del detenido –de difícil encaje cuando está privado de libertad–, se produjo en el marco de la misma situación de flagrancia en la que se mantenía el mismo contexto de urgencia, sin que se pudiera esperar una autorización judicial. En ese inmueble se encontraba el imputado recurrente PANTA ROJAS, a quien se le incautó su celular –no consta, por lo demás, ningún material y herramientas referentes a su coartada de construcción de un estante de madera–; predio en el que se encontró más droga y, además, su celular, al ser revisado, daba cuenta de conversaciones referidas a la comercialización de droga.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS; con las piezas procesales solicitadas; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por el encausado MARIO JUNIOR ORLANDO PANTA ROJAS contra la sentencia de vista de fojas doscientos cinco, de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmando por mayoría la sentencia de primera instancia de fojas ciento dieciocho, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación y ciento ochenta días multa, así como al pago de cuatro mil

soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de instancia declararon probado el siguiente cuadro de hechos:

∞ **1.** El personal policial del Grupo TERNA el día veintidós de junio de dos mil veinte, en circunstancias que efectuaban labores de patrullaje a bordo de una unidad móvil oficial por las inmediaciones de la Manzana H del Asentamiento Humano Cuatro de Octubre, en la ciudad de Piura, observó la presencia de una persona quien al notar la presencia policial prestamente trató de ingresar a un inmueble. Es así que, de inmediato, el personal PNP, previa identificación y a la voz de “Alto, Policía”, llegó al predio y lo intervino, el intervenido expresó llamarse Frank Jeferson Jiménez Viera. Al efectuársele el registro personal, se encontró en su mano derecha varios envoltorios de papel periódico que contenía una bolsita de plástico transparente con una sustancia en forma de piedra color blanquecina con características de clorhidrato de cocaína. El acusado indicó domiciliar en el inmueble al que trató de ingresar, por lo que con su conocimiento y autorización se ingresó al mismo para efectuar el respectivo registro domiciliario, donde se descubrió en la parte posterior (corral) a dos individuos: Edinson Joel Jiménez Viera y el recurrente MARIO JAVIER PANTA ROJAS.

∞ **2.** Con la intervención de todos ellos se efectuó el registro domiciliario, con el siguiente hallazgo: **(A)** En el ambiente del tercer dormitorio, sobre una cómoda de plástico de color rosado, una balanza de precisión (gramera), marca CAMRY, color negro, operativa, así como una bolsa de plástico transparente en cuyo interior había un paquete prensado abierto de manera vertical conteniendo hierba seca de color verdoso con olor y características de cannabis sativa – marihuana. **(B)** en la parte posterior de un guayaquil, se encontró una media de lana color negro que contenía una bolsa de plástico transparente con una sustancia en forma de piedra de color blanquecina con características de clorhidrato de cocaína, la misma que se encontraba amarrada en forma de lazo; asimismo, una media de hilo color plomo con fucsia, que contenía en su interior una bolsa de plástico transparente con una sustancia en forma de piedra de color blanquecina con características de clorhidrato de cocaína, la misma que se encontraba amarrada en forma de lazo.

∞ **3.** Luego de las pruebas de campo, orientación química, trasvase, pesaje y lacrado de droga se determinó que lo decomisado correspondía a un total de cien gramos de cannabis sativa y ciento treinta y un granos de clorhidrato de cocaína.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

- 1.** Llevado a cabo el control de acusación, por auto de fojas ciento sesenta y siete del cuaderno de casación, de cinco de marzo de dos mil veintiuno, se declaró la validez de la acusación contra MARIO JUNIOR ORLANDO PANTA y FRANK JEFFERSON JIMÉNEZ VIERA por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 con la agravante del inciso 6 del artículo 297 del CP, y se sobreseyó el proceso incoado contra EDISON JOEL JIMÉNEZ VIERA.
- 2.** Culminado el juicio oral se expidió la sentencia de primera instancia de fojas ciento dieciocho, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. Consideró que:
 - A.** El acta de deslacrado, descripción, reconocimiento, lectura de equipo celular y lacrado correspondiente al acusado recurrente MARIO JUNIOR ORLANDO PANTA ROJAS, acreditó que el teléfono 999294130 que fue encontrado el día de la intervención policial le pertenece; además, el propio acusado reconoció que es su equipo celular. Se observaron conversaciones de wasap con los contactos Julio Suyon, Chamo pistola, Negro Loco y Diego Chamo, quienes, según las conversaciones, le compran marihuana. También se hallaron conversaciones con “Funky Nuevo”, el cual es Frank Jiménez Viera, con teléfono celular 946654902, de las que se advierte diálogos como: “sácale unos moñitos”, además le dice “Solí sal que estoy afuera de tu casa”, las cuales están vinculadas al favorecimiento del consumo de drogas tóxicas.
 - B.** Respecto al delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296 del Código Penal), existe responsabilidad penal por parte de los acusados Mario Junior Orlando Panta Rojas y Frank Jiménez Viera, pues según han señalado los efectivos policiales Carmen Reinel Pérez, Erick Franco Yanayaco Sullón y Albert Rey David Ramírez Rivera, en momentos que se encontraban realizando patrullaje Frank Jiménez Viera trató de ingresar raudamente a su domicilio, y les dijo “ya perdí jefe”, levantando sus manos, al que se le encontró en posesión de clorhidrato de cocaína. En el domicilio se halló, en el corral, al encausado Mario Junior Orlando Panta Rojas y, además, otras

drogas y una balanza. La pericia química confirmó que lo decomisado corresponde a clorhidrato de cocaína y cannabis sativa marihuana.

- C. El acta de deslacrado, descripción y reconocimiento, la lectura de equipo celular y lacrado del acusado Mario Junior Orlando Panta Rojas, da cuenta que constan conversaciones de wasap con el contacto Funky nuevo, que vendría a ser Frank Jiménez Viera con teléfono celular 946654902. Ellas dan cuenta de diálogos, tales como: sácale unos monitos, además le dice Soli sal que estoy afuera de tu casa, y otras conversaciones que revelan la comisión del delito acusado. En el teléfono 942551657 se registró la conversación en que le solicitan el número de Frank –que es el 946654902–, número que se observa dentro de la agenda de contactos.
- D. Respecto a la agravante del artículo 297, numeral 6, se tiene que si bien es cierto que se ha encontrado responsabilidad penal por parte de los acusados Jiménez Viera y Panta Rojas, sin embargo, la Fiscalía no acreditó la agravante de intervención delictiva de tres personas, pues aun cuando se encontraron a los tres acusados dentro del inmueble al momento de la intervención, el Ministerio Público no ha probado esta agravante.
- E. La hipótesis acusatoria está rodeada de medios probatorios idóneos que acreditan la coautoría de los acusados y hace viable el establecimiento de una decisión de condena por la conducta subsumida dentro del tipo penal base tipificado en el artículo 296 por el delito de tráfico ilícito de drogas.
3. El encausado Panta Rojas apeló la sentencia de primera instancia por escrito de fojas ciento sesenta y seis, de uno de septiembre de dos mil veintiuno. Instó la nulidad de la sentencia condenatoria. Alegó que no se efectuó una correcta valoración los elementos probatorios; que se impuso una pena desproporcionada, bajo el criterio que estuvo en el lugar de los hechos en calidad de coautor cuando lo que hacía eran unos trabajos de carpintería.
4. Concedida la apelación por auto de fojas ciento setenta y cinco, de siete de septiembre de dos mil veintiuno, y cumplido el procedimiento impugnatorio en segunda instancia, en especial llevada a cabo la audiencia de apelación, como consta del acta de fojas ciento noventa y tres, de veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Superior expidió la sentencia de vista de fojas doscientos cinco, de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Sus argumentos son los siguientes:

- A.** La sentencia de primera instancia está debidamente motivada. Los medios probatorios vinculan al recurrente con los hechos materia de delito. Los efectivos policiales Carmen Reinel Pérez, Rey David Ramírez Rivera y Erick Franco Yanyaco Sullón en forma uniforme han declarado indicando detalles sobre la intervención en la que se encontró al recurrente con su coacusado, quien sería el hermano de su coimputado. Los policías expresaron que no se halló herramienta alguna que tenga que ver con la actividad de carpintería, ni material de madera triplay o relativo al mismo en el lugar de la intervención. En tal sentido, la boleta por servicios de carpintería debe ser desestimada, entonces, su presencia en el lugar no está justificada.
- B.** Al encausado PANTA ROJAS se le incautó su celular, en el que se encontraron mensajes de texto y conversaciones a través de wasap con diversas personas, como son con el contacto Funky nuevo, que viene a ser Frank Jiménez Viera con celular 946654902, de las que se se advierten conversaciones como: “sácale unos moñitos”, además le dice “Soli sal que estoy afuera de tu casa”. También conversaciones con el número 51999294130: “soy el que tenía hartos tatuajes, causa para balón tengo 300 gramos de coca en venta, estoy con tu causa el Frank, el que te vendía la hierba, estás comprando el indio, soy piri causa, qué fue, llama pe mano”; dichas conversaciones son del siete de abril de dos mil veinte. El veinticuatro de mayo de dos mil veinte: “chamo pistola mano cuádrame, quiero fumar, responde “mano pero no tengo”. El nueve de mayo del dos mil veinte: “mano cuádrame ciento cincuenta soles de cripy [marihuana], el procesado le responde dale mano dame un sahiro, voy a llamar”, chamo pistola dice: “mano y cuántos gramos me pueden dar por eso”, responde: “estoy llamando al Man, Chamo pistola dice: “pero dame algo para vender estoy pegado”, responde: “ya solo deja que estoy cuadrando”, Chamo pistola dice: “qué fue”, le responde: “que si hay pero aún no le contesta”, chamo pistola dice: habla mano “qué fue con tu pata”, le responde: “30 gramos dan y 32 gramos por ser tú, mano pensé que querías hoy, tienes que traerme la plata”. Chamo pistola dice: “32 es muy poquito eso me da el palo Mano”, “déjame ver con otro causa porque él me dijo que sacó 25 con 100 soles, le responde que el pata le dice que 40, de todas maneras habla con el caño que tienes, yo solo te estoy haciendo el trans”.
- C.** Con todos estos medios probatorios se acredita que Panta Rojas está inmerso en el tipo penal de favorecimiento al consumo de droga mediante actos de tráfico. Su intervención fue tener parte de la droga

encontrada en el inmueble de su coencausado Jiménez Viera; aprovisionándose de la misma para luego promocionarla y comercializarla, conforme se tiene de las conversaciones con terceras personas y con el mismo coencausado Jiménez Viera sobre venta de esta sustancia.

- D.** Si bien el recurrente Panta Rojas manifiesta que la droga no le pertenece y que su presencia en dicho inmueble obedece a que iba a realizar un trabajo de carpintería, ello no ha sido demostrado más aún si los efectivos policiales antes mencionados puntualizaron que en la intervención en el citado inmueble no se encontró madera, triplay u otros elementos para realizar trabajo de carpintería.
- E.** Respecto de la coautoría, los protagonistas responden a roles específicos expresados en la realización de un plan común. En el caso en concreto el comportamiento del recurrente Panta Rojas cumple con las tres características de la coautoría. Ha tenido una decisión común con su coencausado para el logro del delito de favorecimiento al consumo de drogas mediante actos de tráfico; ha tenido un aporte en la comisión del delito, aprovisionarse de la droga guardada en el inmueble intervenido y de propiedad del coencausado, para luego ser ofrecida a terceras personas; y, finalmente, ejecutó el delito, que es la venta o comercio de drogas a terceros, como se revela de las conversaciones halladas en su celular con fechas cercanas a su intervención. Por tanto, la sentencia se ha basado en hechos que han sido demostrados con las pruebas actuadas y que han concluido con una condena. Está debidamente motivada.
- 5.** Se expidió un voto singular. El juez disidente sostuvo primordialmente que la droga fue encontrada en posesión de Jiménez Viera, del cual se presume la propiedad; que, sin embargo, no se probó la propiedad del recurrente; que en las conversaciones no se hace referencia a droga, y no se acreditó el aporte específico de cada uno, por tanto, tampoco la coautoría; que no existen elementos probatorios suficientes para la condena; que los medios de prueba solo acreditan su presencia física en el lugar.
- 6.** La sentencia condenatoria en mayoría fue recurrida en casación por el encausado PANTA ROJAS.

TERCERO. Que el encausado PANTA ROJAS en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos veintiuno, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de **inobservancia de precepto constitucional** (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

Sostuvo que se inobservó la garantía de presunción de inocencia; que no tenía la droga consigo ni en un lugar bajo su control; que su sola presencia en el lugar de los hechos no justifica condenarlo por tráfico ilícito de drogas; que las conversaciones obtenidas no son suficientes para condenarlo; que el ingreso al domicilio donde se halló droga debió contar con confirmatoria judicial, por lo que se trataría una prueba prohibida.

CUARTO. Que por Ejecutoria Suprema de fojas ciento setenta y cinco, de dieciséis de junio de este año, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **inobservancia de precepto constitucional** (artículo 429, inciso 1, del CPP). Corresponde dilucidar en sede casacional el cumplimiento de la garantía de presunción de inocencia en función a la licitud o ilicitud de las fuentes de prueba obtenidas y/o de los medios de prueba actuados, así como a la racionalidad de la motivación del material probatorio disponible. El recurrente, impugnó la licitud constitucional de la diligencia de entrada y registro domiciliario, así como la logicidad de la motivación fáctica.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, por decreto por decreto de fojas ciento ochenta, de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se señaló fecha para la audiencia de casación el día dieciocho de octubre del año en curso. Ésta se realizó con la concurrencia de la defensa pública del encausado PANTA ROJAS, doctor Romel Gutiérrez Lazo, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de inobservancia de precepto constitucional, estriba en determinar si se respetó las reglas de prueba de la presunción de inocencia, específicamente la licitud constitucional de la diligencia de entrada y registro domiciliario, así como la logicidad de la motivación fáctica.

SEGUNDO. Que, como ya se ha establecido por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, el control casacional de la garantía de presunción de

inocencia (ex artículo 2, inciso 24, literal ‘e’, de la Constitución y artículo II del Título Preliminar del CPP), cuando se trata de una sentencia de vista, que agotó el principio del doble grado de jurisdicción, al no ser una tercera instancia, solo exige fiscalizar si el Tribunal Superior utilizó prueba ilícita para resolver, si cumplió en el examen del material probatorio disponible con realizar una motivación racional respecto de las inferencias probatorias –es decir, existencia de prueba de carácter racional [MARCHENA GÓMEZ, MANUEL – GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, NICOLÁS: La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015, Ediciones Castillo de Luna, Madrid, 2015, p. 543], y si cumplió con el ámbito y límites de la competencia impugnatoria que le reconoce el CPP.

TERCERO. Que es de tener presente que los hechos se desarrollaron a partir de un patrullaje del Grupo TERNA de la PNP, en el que se observó al encausado JIMÉNEZ VIERA en las inmediaciones de una vivienda en el Asentamiento Humano “Cuatro de Octubre” – Piura. Ante la presencia policial el citado imputado trató de huir e ingresar al predio ubicado en la Manzana H Lote Nueve del referido Asentamiento Humano, pero fue intervenido por los efectivos policiales, los que inmediatamente lo registraron y le encontraron clorhidrato de cocaína –hubo una percepción sensorial del hecho delictivo–. Como el domicilio en cuestión era suyo, y dado el cuadro fáctico precedente, se incursionó al mismo –sin oposición y con autorización del citado imputado, como consta del acta de intervención que suscribió–, donde se encontró a dos personas, una de ellas el encausado recurrente PANTA ROJAS, a quien se le incautó un teléfono celular. En el predio, tras su registro, se encontró –en el tercer dormitorio y sobre una cómoda– una balanza de precisión, dos celulares marca Huawei y –en un Guayaquil– diversos paquetes de clorhidrato de cocaína y marihuana. El teléfono celular 773924052546 incautado es de propiedad del encausado PANTA ROJAS –así lo reconoció– y en él constan comunicaciones con varias personas, incluso con el dueño de casa, en las que se revela nítidamente una lógica de comercialización de droga a pequeña escala [vid.: folios cuatro y cinco de esta sentencia casatoria].

CUARTO. Que, ahora bien, es evidente la licitud de la intervención al encausado JIMÉNEZ VIERA, a quien, inmediatamente, con motivo del registro personal en el lugar de la intervención, se le halló droga en su poder, que por la forma y circunstancias de lo ocurrido denotaba una tenencia de droga con fines de comercialización. Se trató, desde luego, de una situación de flagrancia delictiva, pues al citado encausado se le encontró en el lugar de los hechos

cuando pretendía huir al notar la intervención policial y, esencialmente, con droga en su poder –la comisión del delito se percibió con evidencia–. Por tanto, se dan los supuestos de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente, esto es, el hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, incluso con el cuerpo del delito.

∞ Asimismo, como el objetivo del imputado Jiménez Viera era ingresar a su domicilio, dado lo anterior, es patente que la inmediata incursión domiciliaria, más allá de la autorización del detenido –de difícil encaje cuando está privado de libertad–, se produjo en el marco de la misma situación de flagrancia en la que se mantenía el mismo contexto de urgencia, sin que se pudiera esperar una autorización judicial. En ese inmueble se encontraba el imputado recurrente PANTA ROJAS, a quien se le incautó su celular al hallársele en un dormitorio del predio –no consta, por lo demás, ningún material y herramientas referentes a su coartada de construcción de un estante de madera–. Incluso en el citado predio se descubrió más droga y, además, su celular en un dormitorio del mismo –en el acta de deslacrado, descripción y reconocimiento de equipos celulares reconoció su titularidad–, que, al ser revisado, daba cuenta de conversaciones referidas a la comercialización de droga [vid.: acta de deslacrado, descripción, reconocimiento y lectura y lacrado de equipo celular, bajo la dirección del Ministerio Público, de fechas uno de julio y dos de julio de dos mil veinte, en especial folios doscientos treinta y uno, doscientos cuarenta y tres y doscientos noventa y nueve].

∞ Siendo así, la objeción casacional acerca de la ilegitimidad de la entrada y registro domiciliario no puede prosperar.

QUINTO. Que la garantía de presunción de inocencia se conecta con la garantía genérica de tutela jurisdiccional al exigir, desde la valoración del material probatorio disponible, una motivación que conecte los hechos declarados probados con las inferencias probatorias que le sirven de sustento –si el material probatorio se analizó mediante una ponderación racional y lógica [STSE 308/2021, de 12 de abril]; valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos [STSE 835/2015, de 23 de diciembre]–. En la sentencia de vista, que confirmó la de primera instancia, se menciona tanto la prueba personal –de los efectivos policiales intervinientes– y la prueba pericial química forense –de la droga decomisada–, como la prueba material documentada –actas oficiales de intervención, registro personal, registro domiciliario y revisión del celular del imputado PANTA ROJAS–.

∞ El material probatorio antes citado permite establecer, de un lado, la tenencia de la droga decomisada, y, de otro lado, las comunicaciones de ambos imputados y entre los dos, así como del encausado PANTA ROJAS con terceros en una lógica de comercialización de drogas. Ello permite inferir fundadamente que la droga hallada en el predio y en poder de Jiménez Viera estaba vinculada a este último y al recurrente Panta Rojas, así como que se dedicaban a la comercialización de droga a pequeña escala (marihuana y clorhidrato de cocaína). Por consiguiente, las inferencias probatorias no solo son lógicas, no infringen ninguna ley lógica (identidad, razón suficiente, unidad o no contradicción y tercero excluido), sino que las máximas de la experiencia que se aplicaron son precisas y plenamente aplicables. En efecto, quien está en un predio de una persona vinculada, en la que se oculta droga y una balanza de precisión, sin justificación alguna –no es un carpintero realizando un trabajo de carpintería–, y registra comunicaciones por wasap referidas a la comercialización de drogas, entonces, se dedica a esta actividad delictiva. La racionalidad de la motivación de la sentencia es inconcusa.

∞ Ese material probatorio allegado al juicio penal es de tal completitud que, desde luego, supera el umbral probatorio exigible para una condena. Se confirmó la hipótesis acusatoria y se descartó plenamente la hipótesis defensiva.

∞ Por consiguiente, el examinado cuestionamiento casacional debe ser desestimado.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por el encausado MARIO JUNIOR ORLANDO PANTA ROJAS contra la sentencia de vista de fojas doscientos cinco, de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento dieciocho, de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación y ciento ochenta días multa, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de

las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento y prosiga la ejecución procesal de la sentencia condenatorio por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/YLPR